



RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-52/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0416/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1547-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0416/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001075**, a través del cual de remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-52/2024**.

Antecedentes

I. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030524001075**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Copia de el (sic) acuerdo de la Controversia Constitucional 211/2022, el Ministro Javier Laynez Potisek determinó en su punto

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



Segundo conceder la suspensión, a fin de que el Alcalde se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden tendiente a separar del cargo a Garrido López, quien funge como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

17 nov 2022

*Ref expediente incidental [REDACTED]
Faltas Graves
Abuso de funciones Ley Administrativa
Ley Organica Alcaldias
Ley de la vivienda”*

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1130-2024** de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **SI/44/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio contestación al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:



“Respuesta

Al respecto, la **Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCAI)** informó lo siguiente:

*‘... A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0416/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la **controversia constitucional 211/2022**, la cual, se encuentra en **instrucción**. Por lo anterior, la información que derive de dicho asunto es, en principio, reservada para esta Sección de Trámite, de acuerdo con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin embargo, de conformidad con el artículo 29, fracción IV, punto 11, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, **los acuerdos dictados por el Ministro Presidente y los Ministros Instructores en los asuntos de la competencia del Pleno son públicos en los sistemas informáticos de este Alto Tribunal**. Por ello, para efectos de priorizar una interpretación amplia y conforme del parámetro de protección del derecho al acceso a la información pública de la solicitud planteada, a partir del esfuerzo institucional en materia de datos judiciales abiertos o justicia abierta en este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite **remite el documento electrónico solicitado consistente en el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 211/2022**.*

De cualquier forma, es importante resaltar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4,



110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintitrés de mayo del año en curso, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SEGEMI-SICOM, en donde manifestó lo siguiente:

*“Servidor público amparado [REDACTED] colindantes tienen un Daño Estructural y hay riesgo inminente ante sismo por violación colindancias
Obra Riesgo
La Obra Irregular es vendida Sin autorización de uso y Ocupación
Francisco Murguía 86 Col Escandón
TE/1-11816/2022 Juicio Tribunal Justicia Administrativa
Sentencia desfavorable -impugnación
Obstrucción Justicia
Dos años 5 meses
Riesgo patrimonial continuo
Ley orgánica Alcaldías
Artículo 32”*

VI. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1547-2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el

Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió copia del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 211/2022.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Improcedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que el Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad remitió el documento electrónico solicitado, consistente en el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 211/2022.



Asimismo, el Titular resaltó que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es pública y se encuentra en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal a través del siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>.

Este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, puso a disposición del solicitante el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 211/2022 y, de igual manera, hizo del conocimiento que la información requerida puede ser localizada en el portal electrónico de este Alto Tribunal.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que el Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, haya proporcionado el acuerdo referido y remitido el hipervínculo para la consulta de los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CECJN/REV-64/2023**, **CECJN/REV-72/2023** y **CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

⁶ *“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico”.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 52-2024 DESECHAR.docx

Identificador de proceso de firma: 428486

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:03Z / 29/10/2024T23:04:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	20 21 aa e9 39 f7 28 f8 0a 33 bf 10 18 47 51 8c c1 81 53 ef c4 74 94 83 e3 58 7f a7 cb 35 8e 95 1d 82 74 70 90 43 87 ee 66 3e 9c 9e ab 6c 04 cd 60 8a c7 ba 2b 8c f6 b4 02 14 73 ed 19 74 72 fd ae ac cc 5a 0a 6b 7f da d9 ae 04 22 2a 0d 35 1c eb 9d 4c 99 2f 05 ce 21 1c d9 7d de 57 cc c7 49 4c c5 2b 5a 8b 0c af 46 e6 dd 17 84 dc 12 0d 75 87 83 b2 ce 6f 4f 8c ce 33 43 d3 82 f1 e9 e8 6b fa 40 43 d3 44 57 5a 8f a2 e3 0e 1f b7 0a 57 03 27 6c a4 96 f7 89 e8 0b d7 e1 fb 89 69 7c dd 9f b0 2e f6 72 45 7d 9f 21 a8 8c ca 37 d9 98 20 87 40 bd 4f 11 05 64 82 98 62 e4 c1 26 25 39 81 eb 48 88 9d 6f 83 8e 79 5d 4f a4 09 7f 4e 4e 0c 31 ce 31 22 58 90 2c b0 8d d6 fb 35 fa 45 63 4e 7a b4 e7 3f 50 6e da 25 57 55 02 26 5d 8b 0d bd 1f 9c b6 c9 88 b0 85 83 bb 5b da 6e 48 c4 7d f8 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:11Z / 29/10/2024T23:04:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:04:03Z / 29/10/2024T23:04:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712629			
	Datos estampillados	D005055B8714BD0A533603F29CE66DEF6C3FD624BECADF541012DFA7403F30B1			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:40:58Z / 22/10/2024T14:40:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bb 17 f7 fe 83 3d 6b cf 60 b9 7f e3 cb 3c 56 44 6e ea 97 8f 0d 47 77 9b aa cf 9f 97 df 10 56 56 65 a1 95 07 79 ce cc 20 0d 7d 3d cc ae 3c e6 83 b7 c5 89 6e f9 f2 e8 a6 a9 94 bb ad 67 4a e5 7a 93 97 df 9e aa 4b 4d 3a 5b 71 bf c6 72 85 8b 64 1f 87 ca 17 3e c5 e6 c5 09 9a 21 9a 24 cf 4e 28 1c e9 1c 4f e0 8c 45 61 36 24 de 2d e4 e7 80 43 2d 16 41 b7 46 f6 68 25 ce f5 5e 13 78 8d c6 1d 20 d4 d6 33 de 34 5d 8b e2 12 17 db a6 25 84 08 14 fb 54 5b 50 f6 97 62 be 95 0c 41 01 6f 6f e6 14 03 f9 b8 8c b7 da 51 15 88 b3 ab cb 1a 3e 87 4c 57 df 07 a9 db 8b 37 a4 b8 fb 8e 9a 9e 91 d7 24 87 87 4c be 0b d2 71 85 b4 6c fa 17 9c 79 1e bb 0c c4 93 99 59 fa 7f 5a 92 5f b9 8b 1d 5a 7e ac eb c4 97 f0 31 fe dd d3 bf b9 20 39 a8 54 f0 90 77 98 f2 c9 d5 2c c4 02 04 7f 0f ce 84 59 d2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:43:14Z / 22/10/2024T14:43:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:40:58Z / 22/10/2024T14:40:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687399			
	Datos estampillados	62FB9BC8ED1A6E646C26418A89F497FFF81E9C67E7BCA0255B6DC9A7DA98B4DD			

	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen datos personales relacionados con el nombre del recurrente; asuntos legales y juicios de valor respecto de una persona servidora pública.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros